

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE CONVIVENCIA Y PAZ DE PRIMERA CATEGORIA**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

AUTO NRO. 110 - 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR
DESISTIMIENTO TÁCITO EN PROCESO VERBAL ABREVIADO**

Procede esta autoridad administrativa a estudiar la viabilidad de declarar el desistimiento tácito dentro del proceso verbal abreviado con número de radicado **02-18914-23**. Lo anterior, toda vez que la parte interesada no satisfizo la carga procesal asignada ni justificó fuerza mayor o caso fortuito, configurándose así los presupuestos fácticos y jurídicos para decretar la terminación de la actuación con plena garantía del debido proceso administrativo. Al respecto, se evidencia que la última actuación realizada por este despacho data del **10 de junio de 2025**, permaneciendo el expediente inactivo en la secretaría de esta dependencia sin que se haya solicitado o realizado trámite alguno durante **un (1) año y tres (3) meses**. Dicha inactividad denota el abandono de las diligencias, así como la falta de interés del interesado para impulsar el proceso; razón por la cual se dispondrá decretar el desistimiento tácito de la acción.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía constitucional no solo impone a la Administración la obligación de tramitar los asuntos bajo los cauces legales preestablecidos, sino que exige el respeto por los principios de contradicción, seguridad jurídica y publicidad.

Que, de otra parte, las actuaciones administrativas no pueden permanecer suspendidas indefinidamente en el tiempo por la inactividad de los administrados, toda vez que el ordenamiento constitucional impone a los ciudadanos el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración pública (art. 95, num. 7 C.P.), lo cual se traduce en la carga procesal de impulsar sus propias solicitudes.

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional (entre otras, en sentencias C-1186 de 2008 y C-173 de 2019) ha determinado que la figura del desistimiento tácito es una medida constitucionalmente legítima y razonable, cuyo propósito es sancionar la desidia, negligencia u omisión del interesado frente al cumplimiento de una carga procesal indispensable para continuar con el trámite. Según la alta corporación, esta herramienta materializa los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, evitando la parálisis de los despachos y garantizando la seguridad jurídica.

Que, asimismo, el Consejo de Estado ha precisado que para aplicar debidamente el desistimiento tácito sin vulnerar el debido proceso, se requiere la concurrencia de elementos sustanciales orientados a garantizar que la medida no resulte sorpresiva para el administrado.

Que el Decreto 768 de 2025, en su artículo 2.2.8.18.9.3, prevé sobre la Terminación del proceso iniciado por queja radicada ante la inspección de policía o corregiduría por inactividad:

«En aplicación de los principios de necesidad, razonabilidad y eficacia, transcurrido un año de haberse conocido por la autoridad el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión definitiva, podrá decretarse la terminación del proceso de policía, siempre y cuando no se advierta ningún tipo de maniobra dilatoria por las partes o intervinientes en el procedimiento y no exista prueba de la ineficacia de los medios de policía utilizados para restablecer el orden público o la convivencia ciudadana.»

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015) establece los principios de eficacia y desistimiento en el trámite de peticiones y actuaciones administrativas a cargo del interesado.

Que, de forma complementaria y en virtud de la integración normativa consagrada en el régimen procedimental, el artículo 317 del Código General del Proceso (numeral 2) dispone la procedencia del desistimiento tácito cuando una actuación permanezca inactiva en la secretaría del despacho por el término de un (1) año sin requerimiento previo, de la siguiente manera:

«Artículo 317. Desistimiento tácito.

[...]

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

[..]»

Que, manteniéndose el supuesto de hecho en la normativa citada y quedando evidenciado que en el presente expediente ha transcurrido más de un (1) año de inactividad a la espera de impulso procesal por la parte interesada, este Despacho decretará el desistimiento tácito de la actuación, aclarando que no habrá lugar a condena alguna.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Inspector de Convivencia y Paz de Primera Categoría.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia del desistimiento tácito en el presente proceso impetrado por el señor **LUIS EVELIO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No70.826.403** en contra del Señor **LEONSIO CASTAÑEDA, identificados (as) con las cédulas de ciudadanía No. Sin Dato.**

SEGUNDO: Decretar la terminación del sumario conforme el decreto 768 de 2025 en concordancia con el artículo 317 Numeral 2 del Código General del Proceso en consecuencia de la declaratoria anterior.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán por escrito, dentro de los tres días de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERT ALIRIO RIVERA ZAPATA
Inspector Primero de Convivencia y Paz.

Notificado (a), _____
C.C.
Día () Mes () Año () Hora ()

Elaboro:
GLORIA PATRICIA GIRALDO

